

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2022

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **332459721000213 del Instituto de Salud para el Bienestar**, de fecha 3 de febrero del presente, se requirió:

Descripción clara de la solicitud de información.

“Deseo conocer si:

- a) **¿El INSABI ha contratado servicios profesionales y/o despacho de abogados en el Reino Unido durante el 2021-2022?**
- b) **En caso de ser afirmativa, ¿Cuánto ha pagado por tales servicios?**
- c) **En caso afirmativo, ¿Cuál fue la firma y/o despacho de abogados contratado?.” (sic)**

Otros datos para su localización:

“Ubicados en el Reino Unido (Inglaterra)” (sic)

- II. Mediante oficios **INSABI-UT-0447-2022** e **INSABI-UT-0448-2022**, de fecha 09 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar turnó la solicitud de referencia a la **Coordinación de Asuntos Jurídicos** y a la **Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales** respectivamente, unidades administrativas de esta entidad paraestatal, que en razón de las funciones que realizan pudieran contar con la información requerida por el particular.
- I. En fecha **25 de febrero de 2022**, la **Coordinación de Asuntos Jurídicos** a través de **Correo Electrónico Institucional**, solicitó la ampliación del término para dar respuesta, con fundamento en el artículo 44, fracción II, 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 135, segundo párrafo y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se cita a continuación:

“Estimado personal de la Unidad de Transparencia:

*En atención al correo que antecede, con fundamento en lo previsto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que esta Unidad Jurídica se encuentra en proceso de análisis e integración de la expresión documental que pudiera corresponder a lo peticionado en la solicitud de información número **332459722000213**, atentamente le solicito que por su conducto se gestione la ampliación del plazo legal de respuesta hasta por diez días más.*

Sin otro particular, por el momento reciban un cordial saludo.” (sic)



- III. Por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, tuvo a bien someter a este Comité de Transparencia de este Instituto, la petición de dicha Coordinación, misma que fue aprobada por unanimidad en fecha 03 de marzo del año en curso, mediante resolución CT-INSABI-018-2022.
- IV. Ahora bien, mediante **Oficio INSABI-CAJ-1301-2022 de fecha 17 de marzo de 2022**, dicha Unidad Administrativa emitió respuesta en los siguientes términos:

*"Me refiero al oficio **INSABI-UT-0447-2022**, relacionado con la solicitud de información No. **332459722000213**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:*

"Modalidad preferente de entrega de información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

"Deseo conocer si:

a) ¿El INSABI ha contratado servicios profesionales y/o despacho de abogados en el Reino Unido durante el 2021-2022?

b) En caso de ser afirmativa, ¿Cuánto ha pagado por tales servicios?

c) En caso afirmativo, ¿Cuál fue la firma y/o despacho de abogados contratado?." (sic)

Otros datos para su localización:

"Ubicados en el Reino Unido (Inglaterra)" (sic)

*Sobre el particular, solicito su amable intervención ante el Comité de Transparencia de este Instituto de Salud para el Bienestar, a efecto de que la información referida como: **b) En caso de ser afirmativa ¿Cuánto ha pagado por tales servicios? y c) En caso afirmativo ¿Cuál fue la firma y/o despacho de abogados contratado?**, sea clasificada como INFORMACIÓN RESERVADA, atendiendo a lo previsto en los artículos 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción I y 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En mérito de lo anterior, me permito acompañar en el documento anexo, la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo tercero de los lineamientos generales de la materia.." (sic)*

Recibida la respuesta del área antes citada, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar lo manifestado:





CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los artículos 98, fracción I, 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LGTAIP, en relación al 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la Coordinación de Abasto, es estrictamente responsable de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. La **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, clasificó como reservada la información referente a lo siguiente:

- A) ¿El INSABI ha contratado servicios profesionales y/o despacho de abogados en el Reino Unido durante el 2021-2022?**
- B) En caso de ser afirmativa, ¿Cuánto ha pagado por tales servicios?**
- C) En caso afirmativo, ¿Cuál fue la firma y/o despacho de abogados contratado?**

Esto con fundamento en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción I y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

En cuanto a los preceptos de la LFTAIP se prevén lo siguiente:

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
..."

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

Asimismo, los preceptos citados de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

"Vigésimo séptimo: De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación..."

Conforme a lo anterior, la **Coordinación de Asuntos Jurídicos** señaló lo siguiente, en la prueba de daño ofrecida, lo siguiente:

**"PRUEBA DE DAÑO RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
332459722000213**

I. JUSTIFICACIÓN

El Instituto de Salud para el Bienestar, en el marco de las acciones emprendidas para la atención y mitigación de la pandemia originada por el virus Sars CoV-2 (Covid-19), realizó durante el año 2020 la adquisición de diversos insumos y equipamiento médico necesarios para la atención y mitigación de dicha pandemia. La adquisición de equipo médico, en especial de ventiladores invasivos necesarios para la atención de pacientes graves por





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-022-2022
Asunto: Resolución de Reserva
Solicitud de Información: 332459721000213

Covid 19 generó una alta demanda a nivel mundial, lo que propició la escasez de este tipo de equipos y su encarecimiento.

En este contexto, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales de un proveedor de dicho tipo de equipamiento médico con domicilio en el Reino Unido, este organismo se vio en la necesidad de efectuar la contratación de un despacho de abogados en dicho país a efecto de iniciar las acciones legales procedentes.

*Al efecto, se hace notar que la información correspondiente a: **b) En caso de ser afirmativa ¿Cuánto ha pagado por tales servicios? y c) En caso afirmativo ¿Cuál fue la firma y/o despacho de abogados contratado?**, actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma emana de documentos que están relacionados directamente con las acciones legales intentadas en contra de la empresa proveedora antes referida, por graves incumplimientos a los compromisos asumidos por la misma, en mérito de lo cual, procede su clasificación como **RESERVADA** a efecto de no atentar, en tanto dicho asunto llega a una determinación final, contra las estrategias legales a implementarse por esta entidad paraestatal. Actuar en sentido contrario, afectaría de manera grave y definitiva el derecho del Instituto de Salud para el Bienestar a una adecuada defensa de sus derechos, en contravención a los elementos esenciales del debido proceso.*

Lo anterior viene a robustecerse ya que, de entregarse cualquier documento o información relacionada con el caso podría no sólo vulnerar la conducción, resoluciones, declaraciones o fallos que aún no han sido declarados como verdaderos, sino que además vulnera el principio de igualdad de partes, que de acuerdo con el diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española se entiende como:

“principio procesal que implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad frente a los demás” (sic)

En este sentido, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6o, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones cuando se trata de información reservada y de información confidencial. En este sentido, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo de perjuicio que supera el interés de que se difunda (artículo 104, fracción II, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública), en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con la estrategia legal de esta entidad paraestatal en las acciones legales a iniciarse.

La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6o, Apartado A, fracciones I y II constitucional, 113, fracción X, de la citada Ley General, y 110, fracción X, de la aludida Ley Federal. De acuerdo con



el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal defensa de los intereses del estado, a través de esta entidad paraestatal, que en el caso concreto cobran mayor relevancia al tratarse de un asunto relacionado con insumos médicos relacionada con la atención de la referida pandemia. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información objeto de este documento. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio irreparable que representaría para las estrategias legales señaladas, si se divulgara información requerida por el solicitante.

2. FINALIDAD DE PRESERVAR LA INFORMACIÓN.

La información referida en el numeral que antecede actualiza lo dispuesto por los artículos 110, fracción X de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), mismos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. a IX. ...
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. a XIII. ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. a IX. ...
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. a XIII. ...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;





III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Ahora bien, el artículo Trigésimo tercero para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, señala que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Con el objeto de dar **cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos**, a continuación, se desarrollan las fracciones:

- I. **SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;**

Es procedente la aplicación del artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para



la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que ya fueron reproducidos textualmente.

II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y, POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

Con el objeto de dar un amplio cumplimiento a este punto, se expone lo siguiente:

A. EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O ARBITRAL EN TRÁMITE:

El Instituto de Salud para el Bienestar ha determinado la necesidad de iniciar acciones legales **en diversas vías** en contra de una empresa proveedora por graves incumplimientos a los compromisos asumidos por la misma, en mérito de lo cual, por las razones señalada en el **numeral 1 JUSTIFICACIÓN** de este documento, procede la clasificación de la información solicitada como **RESERVADA** a efecto de no atentar contra las estrategias legales a implementarse por esta entidad paraestatal, considerando que el objeto de la contratación respecto de la cual se solicita información, es precisamente la representación legal de este organismo descentralizado ante los tribunales competentes en el Reino Unido, cuya difusión daría a conocer elementos esenciales de la estrategia legal de esta entidad paraestatal.

B. EL SUJETO OBLIGADO SEA PARTE EN EL PROCEDIMIENTO:

Considerando que el Instituto de Salud para el Bienestar es la parte promovente de las acciones legales referidas en el numeral que antecede, y de que el objeto de la contratación respecto de la cual se pide información es precisamente la representación legal en el ejercicio de dichas acciones, el mismo tiene el carácter de parte en los mismos.

C. LA INFORMACIÓN NO SEA CONOCIDA POR LA CONTRAPARTE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA EN EL PROCESO:

Bajo protesta de decir verdad, la información aludida cumple con este criterio.

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

Como ha quedado señalado, el Instituto de Salud para el Bienestar, en el marco de las acciones emprendidas para la atención y mitigación de la pandemia originada por el virus Sars CoV-2 (Covid-19), realizó durante el año 2020 la adquisición de diversos insumos y equipamiento médico necesarios para la atención y mitigación de dicha pandemia. La adquisición de equipo médico, especial de ventiladores invasivos necesarios para la atención de pacientes graves por Covid 19 generó una alta demanda a nivel mundial, lo que propició la escasez de este tipo de equipos y su encarecimiento.





En este contexto, es de advertirse que la información relacionada con la solicitud de información que nos ocupa tiene relación directa con los hechos que sustenta la determinación de iniciar acciones legales en diversas vías en contra de la empresa proveedora, por graves incumplimientos a los compromisos asumidos por la misma, pues dan cuenta del despacho contratado para asumir la representación procesal en el Reino Unido, así como las condiciones contractuales pactadas al efecto, las que guardan relación directa con los hechos controvertidos.

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

- a) La divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real**, el cual se materializa en que, de no reservarse la información solicitada, se estarían difundiéndose datos relacionados directamente con quien ejerce la representación procesal de este Instituto en el Reino Unido, con base en documentos objetivos que contienen información relacionada con los hechos controvertidos.
- b) El riesgo es **demostrable**, pues en términos procesales se estaría dando a conocer información que podría ser utilizada para interferir con las funciones y responsabilidades asumidas por el despacho contratado para resolver procesalmente al Instituto de Salud para el Bienestar.
- c) El riesgo **es identificable** pues se materializa en hechos concretos que afectaría de manera grave, como ha quedado señalado, la estrategia de defensa de este Instituto.

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

- a) Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, **la circunstancia de modo** se expresa en la afectación de la estrategia de defensa de este organismo.
- b) La **circunstancia de tiempo** comprende el periodo durante el cual se dé trámite a las acciones legales señaladas y, hasta en tanto, éstas no sean resueltas de manera definitiva.
- c) La **circunstancia de lugar** se manifiesta en que la afectación de la estrategia de defensa de este organismo, repercutiría en una disminución en su capacidad de contribuir a la atención de la referida pandemia en el territorio nacional al no poder hacer exigibles las responsabilidades asumidas del proveedor señalado.

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ



INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal defensa de los intereses del estado, a través de esta entidad paraestatal, que en el caso concreto cobran mayor relevancia al tratarse de un asunto relacionado con insumos médicos relacionada con la atención de la referida pandemia. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información objeto de este documento, pues de acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio irreparable que representaría para las estrategias legales señaladas, si se divulgara información requerida por el solicitante.

*En ese tenor se solicita de manera respetuosa que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información en la modalidad de **reserva por un periodo de cuatro años**, toda vez que, dicha determinación es la más adecuada y proporcional para la protección del interés público y el que interfiere lo menos posible con el derecho de acceso a la información pública.*

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)

En atención a lo anteriormente descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, se **CONFIRMA** la clasificación de información en su carácter de **RESERVADA** de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, por un **periodo de 4 años**.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de la información como **RESERVADA** hecha valer por la **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, respecto de la información descrita en el Considerando TERCERO, **por 4 años**; en términos del considerando **CUARTO** de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad paraestatal.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, la presente resolución y al órgano garante.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-022-2022
Asunto: Resolución de Reserva
Solicitud de Información: 332459721000213

extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ
COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES

C.P.C HÚMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
SALUD PARA EL BIENESTAR

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN CT-INSABI-022-2022, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 18 DE MARZO DE 2022.

Gustavo E. Campa 54, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX
Tel. 50 90 36 00, extensión 57499 y 57778, correo electrónico: transparencia.insabi@salud.gob.mx

